



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 3 0 / 2 0 1 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 13 de abril de 2015.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Bartolomé (Lanzarote) en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.G.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 127/2015 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Bartolomé (Lanzarote), al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de San Bartolomé (Lanzarote), de acuerdo con el art. 12.3 de la LCCC.

3. La afectada ha manifestado que el día 23 de junio de 2014, sobre las 12:00 horas, cuando transitaba por la calle Alcalde Cabrera Torres, (...), sufrió una caída originada por la existencia de un escalón en la acera, lo que le causó la fractura subcapital impactada del húmero izquierdo, reclamando la correspondiente indemnización

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 25 de junio de 2014.

En lo que se refiere a su tramitación, cuenta la misma con la totalidad de los trámites exigidos por la normativa vigente, informe preceptivo del Servicio, apertura del periodo probatorio, solicitando la afectada a modo de prueba pericial la emisión del informe preceptivo del Servicio referido, lo cual se le denegó correctamente, pues ya obra y su contenido es suficiente para poder entrar en el fondo del asunto, y el trámite de vista y audiencia.

El 20 de marzo de 2014, se emitió la Propuesta de Resolución.

2. Además, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollado en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, pues el órgano instructor afirma no concurre relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, puesto que el escalón es suficientemente apreciable y visible y su presencia en la acera no incumple normativa alguna.

2. En el presente asunto, antes de entrar en el fondo de la cuestión es preciso señalar acerca de la presencia de escalones sueltos en las aceras que la normativa en materia de accesibilidad, tanto estatal como territorial, considera que los mismos constituyen una barrera para las personas con ciertas discapacidades.

Así, en el art. 11.1 del Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones, dictado en desarrollo de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal de las

personas con discapacidad, se dispone que *“Los itinerarios peatonales garantizarán, tanto en el plano del suelo como en altura, el paso, el cruce y el giro o cambio de dirección, de personas, independientemente de sus características o modo de desplazamiento. Serán continuos, sin escalones sueltos y con pendientes transversal y longitudinal que posibiliten la circulación peatonal de forma autónoma, especialmente para peatones que sean usuarios de silla de ruedas o usuarios acompañados de perros guía o de asistencia”*, estableciéndose además en su disposición final quinta, párrafo final, que *“Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los edificios y de los espacios públicos urbanizados que se aprueban en virtud del presente real decreto serán obligatorias, a partir del día 1 de enero de 2019, para los edificios y para los espacios públicos urbanizados existentes que sean susceptibles de ajustes razonables”*.

En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma se dispone en el art. 6.1 de la Ley Territorial 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación, que *“La planificación y la urbanización de los espacios libres de edificación, se efectuará de forma que resulten accesibles para las personas con limitación, movilidad o comunicación reducida. A estos efectos, los planes insulares, los planes generales de ordenación urbana, las normas subsidiarias y demás instrumentos de planeamiento y ejecución que los desarrollen, así como los proyectos de urbanización y de obras ordinarias, garantizarán la accesibilidad y la utilización con carácter general de los espacios libres de edificación, y no serán aprobados si no se adaptan a las determinaciones y a los criterios básicos establecidos en la presente Ley y en los reglamentos correspondientes.*

Los espacios libres de edificación, los elementos de la urbanización de dichos espacios, así como los del mobiliario urbano cuya vida útil sea aún considerable, serán adaptados gradualmente de acuerdo con el orden de prioridades que reglamentariamente se determine”, sin embargo, de manera expresa sólo se hace referencia a los escalones aislados en franjas peatonales en el Decreto 227/1997, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación, específicamente en su Anexo 1, en su Norma U 1.1.2, al referirse a los itinerarios mixtos, que pueden ser utilizados por peatones y vehículos, prohibiendo tales escalones sueltos en las franjas destinadas al uso exclusivo peatonal, que no resulta de aplicación al presente supuesto.

3. Sin embargo, en este caso, primeramente, no se desprende del expediente que la interesada sea una persona que padezca de discapacidad alguna que convierta tales escalones sueltos en un obstáculo insalvable.

Además, como se observa en el material fotográfico adjunto al expediente que la acera se hallaba en buenas condiciones y los escalones son visibles, máxime, a las 12:00 horas, cuando ocurrió el accidente.

4. Asimismo, si bien es cierto que un agente de la Policía Local y una unidad del servicio de Urgencias Canario acudió al lugar del accidente una vez que este se produjo, sin que presenciaran la presunta caída, también lo es que la interesada no ha aportado prueba alguna que determine no sólo el modo concreto en el que se produjo la caída que ella refiere, sino que ni siquiera se ha probado cual fue el lugar exacto de la misma.

5. Así, teniendo en cuenta tanto que el obstáculo era visible, que no presentaba peligro alguno para la interesada, que era fácilmente salvable para cualquiera y la falta de prueba del hecho lesivo mencionada procede afirmar que no concurre relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

6. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, es conforme Derecho por lo expuesto anteriormente.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.